

INE/CG1048/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU OTRORA CANDIDATO A SENADOR POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/533/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/533/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/392/2018, suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, por medio del cual remitió escrito de queja signado por la C. Alejandra Carolina Orozco Silva, en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 001 a 0025 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su

escrito de queja, en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Foja 002 a0024 del expediente).

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/533/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a la denunciante el inicio del procedimiento y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su candidato a Senador por el Estado de Nuevo León, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Foja 0026 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0027 y 0028 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0029 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38018/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0030 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38019/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0031 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) Mediante Acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el acuerdo de inicio a la C. Alejandra Carolina Orozco Silva (Fojas 0032 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho se notificó por estrados el acuerdo de inicio de procedimiento y el acta circunstanciada respectiva a la quejosa C. Alejandra Carolina Orozco Silva (Fojas 0404 a 0410).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38604/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración de la Presente Resolución haya dado respuesta al emplazamiento de mérito (Fojas 0034 a 0038 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

a) Mediante Acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0039 y 0040 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1119/2018, notificó el inicio del procedimiento y emplazó al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0041 a 0050 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica, escrito del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dando respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0051 a 0066 del expediente):

“1.- En lo que se refiere al punto uno en el citado oficio se hace de su conocimiento que dichos videos fueron grabados mediante una agencia con la cual celebro un contrato mensual para el manejo de redes sociales, se anexa para mayor abundancia las facturas correspondientes.

2.- La persona física con la cual se celebro (sic) dicho acuerdo es denominada OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA con domicilio en cerrada 2 numeral 431 en la colonia cerradas del roble municipio de San Nicolas [sic] de los Garza Nuevo León, C.P. 66420.

3.- Cabe señalar que los costos para la difusión de los videos esta [sic] incluida en el monto total de las facturas emitidas por el proveedor.

4.- En lo que respecta a las facturas de dichos servicios fueron reportadas debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.”

5.- Se remite para un mayor abundamiento, me permito adjuntar la siguiente información:

- 1. Factura con numero consecutivo 00006 emitida por la persona física OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA.*
- 2. Factura con numero consecutivo 00024 emitida por la persona física OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA.*
- 3. Factura con numero consecutivo 00043 emitida por la persona física OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA.*
- 4. Factura con numero consecutivo 00051 emitida por la persona física OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA.*
- 5. Factura con numero [sic] de serie del CSD 00001000000409356856 emitida por la persona física OSCAR ADRIÁN PÉREZ ESPINOSA.*
- 6. Comprobante de que dicha información está dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización con el numero (sic) de póliza 114.*
- 7. Comprobante de que dicha información está dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización con el numero (sic) de póliza 91.*
- 8. Comprobante de que dicha información está dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización con el numero (sic) de póliza 80.*
- 9. Comprobante de qua dicha información está dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización con el numero (sic) de póliza 85.*

10. *Comprobante de que dicha información está dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización con el numero (sic) de póliza 2."*

d) Mediante escrito de dieciocho de julio de dos mil dieciocho, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, amplió su respuesta al emplazamiento de mérito, misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en la parte conducente (Fojas 0067 a 0084 del expediente):

"1.- En lo que respecta a al (sic) punto 1 dentro del oficio antes señalado en lo que concierne a los enlaces ubicados con el numeral 1 al 56 dentro del cuadro de texto que en este punto contiene, la realización de dichos videos fue a cargo de los proveedores "COMERCIALIZADORA VERTICE S.A. DE C.V." y "OSCAR ADRIÁN PEREZ ESPINOSA" asi como a los numerales 58, 59, 60, 61,62, 63, 66, 67, 68, 69, 70. 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

En lo que respecta a los enlaces ubicados bajo los numerales 57, 64, 65 y 74 dentro del cuadro de texto que obra dentro de este primer punto del oficio citado la realización de dichos videos fue a cargo de "ROCIO ABIGAIL SARABIA ORTIZ"

Se anexa para mayor abundamiento, copia de las facturas de dichos servicios.

2.- Dando contestación a lo que refiere el punto dos del citado oficio se abunda la información en lo que respecta a las personas físicas prestadoras del servicio:

• Comercializadora Vertice S.A. de C.V." quien cuenta con el RFC: CVC950727U73 y con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

*• "ROCIO ABIGAIL SARABIA ORTIZ" quien cuenta con el RFC: SAOR901115F*80 y con domicilio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.*

3.- Cabe señalar que los costos para la difusión de dichos videos esta [sic] incluida en el monto total de las facturas emitidas por los proveedores.

4.- En lo que respecta al punto número cuatro del citado oficio se hace constar que las facturas de dichos servicios fueron debidamente reportadas ante el Sistema Integral de Fiscalización.

5.- Se remite para mayor abundamiento, me permito adjuntar la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2018**

1. *Factura con número de serie/folio: A/12 emitida por Comercializadora Vertice S.A. de C.V.*
2. *Factura con número de serie/folio: A/27 emitida por Comercializadora Vertice S.A.*
2. *Factura con número de serie/folio: A/36 emitida por Comercializadora Vertice S.A.*
4. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 1 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 4.*
5. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 1 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 53.*
6. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 1 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 65.*
7. *Factura con numero (sic) de folio 55 emitida por ROCIO ABIGAIL SARABIA ORTIZ.*
8. *Factura con numero (sic) de folio 62 emitida por ROCIO ABIGAIL SARABIA ORTIZ.*
9. *Factura con numero (sic) de folio 64 emitida por ROCIO ABIGAIL SARABIA ORTIZ.*
10. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 7 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 1.*
11. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 8 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 70.*
12. *Comprobante de que la información plasmada en el inciso 9 del punto 5 de la presente contestación está debidamente dada de alta en el Sistema Integral de Fiscalización bajo el número de póliza 9.”*

X. Razones y Constancias.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el sitio <https://www.facebook.com/> la existencia o inexistencia del perfil o *Fan Page* del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 0085 a 0087 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, concretamente, en su “Listado Público de Proveedores” *on line*, la “Existencia” y “Estatus” de las personas: Oscar Adrián Pérez Espinosa y Comercializadora Vértice, S.A. de C.V., como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 0088 y 0089 del expediente).

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la Página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la existencia y vigencia de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 0090 y 0091 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/886/2018, se solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara diligencias de Oficialía Electoral respecto ochenta y tres (83) *links* denunciados en el escrito de queja (Fojas 0092 y 0095 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2586/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Coordinadora de la Oficialía

Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/476/2018 (Fojas 0096 a 00101 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2625/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1365/2018 que contiene el resultado a la solicitud formulada en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0102 a 0192 del expediente).

XII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38980/2018, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informara sobre el contenido de elementos de producción o post-producción en los videos de mérito; por otro lado, se solicitó que informara si alguno de los videos fue pautado dentro de las prerrogativas del partido político Acción Nacional (Fojas 0193 a 0196 del expediente).

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/5507/2018, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta a la solicitud de mérito (Fojas 0197 a 0231 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39242/2018, se solicitó a Facebook Ireland Limited, información referente a los servicios que el denunciado hubiere contratado con ellos respecto de los hechos denunciados, sin que se haya desahogado la solicitud de información a la fecha de elaboración de la presente Resolución (Fojas 0232 a 0248 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited remitió respuesta a la solicitud realizada, descrita en el inciso a) de este antecedente (Fojas 0249 a 0353 del expediente).

XIV. Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 0354 del expediente).

b) Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, notificara el Acuerdo precisado en el inciso a) de este apartado a la C. Alejandra Carolina Orozco Silva y al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Fojas 0355 a 0356 del expediente).

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1264/2018, notificó el acuerdo de mérito al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís (Fojas 0357 a 0360 del expediente).

d) El tres de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número fechado el treinta de julio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís dio respuesta al acuerdo referido en el inciso a) de este antecedente.

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40793/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Foja 0393 del expediente).

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se notificó por estrados el acuerdo de alegatos de mérito a la C. Alejandra Carolina Orozco Silva, sin que a la fecha de elaboración de la Presente Resolución haya dado respuesta al mismo (Fojas 0394 a 0403 del expediente).

XV. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria

celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, omitieron reportar ingresos y/o egresos, específicamente por videos en Facebook, y en consecuencia un posible rebase a los topes de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió a trámite y sustanciación el expediente INE/Q-COF-UTF/533/2018, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Senador por el Estado de Nuevo León, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en específico por la posible omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de realización, producción y difusión de ochenta y tres (83) videos alojados en la red social Facebook.


En este sentido, la quejosa, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, aportó en su escrito inicial, un total de ochenta y tres (83) links

vinculados a la red social Facebook, cuyo contenido principal son 83 videos (uno por cada URL) que publicitan al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, elementos gráficos que, a decir de la quejosa, podrían no haber sido reportados los ingresos y/o gastos que generaron en el informe correspondiente.

De esta forma, correspondió validar los URL en los que se alojaban los videos denunciados, en primera instancia respecto de su existencia y funcionalidad en la red y, en segundo término, respecto de su contenido, por lo que se comprobó que efectivamente existiera, uno de los llamados perfiles o *fan page* a nombre del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís alojado en Facebook. Tal verificación arrojó como resultado, que, si bien es cierto que no existe una página con el nombre exacto del sujeto incoado, la página “Víctor Fuentes Solís” sí resultó ser de su autoría; el sentido de tal conclusión, emanó en razón del conjunto de contenidos visuales (imágenes y videos) y escritos expresados a título personal y por terceros, quedando confirmado por el candidato mismo en la comunicación propia del procedimiento.

Asimismo, y aunado al elemento anterior, se observó también que el perfil en cuestión se encontraba verificado¹, haciendo constar tal hecho, en Razón y Constancia, documento que, en sí mismo, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Habiendo quedado establecido el punto anterior, procedió el órgano instructor, a solicitar de la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, la certificación de todos y cada uno de los links aportados por la denunciante; esto, a fin de dejar constancia de la existencia y funcionalidad de las ligas electrónicas y de los videos en ellas alojados.

¹ De acuerdo con el servicio de ayuda del administrador general de Facebook, la insignia de verificación azul  indica a las personas que una página o un perfil de interés público son auténticos.

“Concedemos esta insignia a marcas, medios de comunicación y personajes públicos que cumplan los requisitos. Los requisitos de la insignia de verificación azul dependen de diversos factores, como que la cuenta esté completa, que cumpla las normas y sea de interés público.

En estos momentos no se puede solicitar una insignia de verificación azul.

Si tu cuenta no posee ninguna, existen otras formas de indicar a las personas que tu perfil es auténtico. Por ejemplo, puedes vincular tu perfil o tu página de Facebook desde tu sitio web oficial, perfil de Instagram o cuenta de Twitter.

Nunca te pongas en contacto con personas ni negocios que te ofrezcan una insignia de verificación azul a cambio de dinero. No vendemos insignias de verificación azul, de modo que las cuentas asociadas que vendan insignias de verificación azul perderán sus insignias. También nos reservamos el derecho de retirar la insignia de verificación azul de las cuentas a nuestra discreción.” Recuperado de: https://es-la.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc_fnav, el día doce de junio de dos mil dieciocho a las 12:51 horas.

Así, el catorce de Julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral levantó el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1365/2018 en cuyo contenido plasmó el resultado de la verificación solicitada, siendo este, la certificación de ochenta y tres (83) URL aportadas por el denunciante.

Del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, se pudo observar que:

- La totalidad de los links aportados por la quejosa sí existían y se encontraban vigentes al momento de la verificación.
- Cada link conduce a un video.
- La totalidad de los videos forman parte de la campaña publicitaria del sujeto incoado.

El Acta Circunstanciada de la Dirección del Secretariado, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Dentro del contexto en que se actúa, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo las acciones legales correspondientes y, adicional a ello, diligencias diversas con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre ellas, el 16 de julio de dos mil dieciocho, se procedió a solicitar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la existencia de elementos de producción o post-producción en los videos; ello, con la finalidad de determinar posibles costos de realización. Asimismo, se solicitó a esta Dirección Ejecutiva, informara si alguno de los aludidos videos había sido pautado dentro de las prerrogativas del partido político Acción Nacional, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La información remitida por esa Dirección Ejecutiva, confirmó la existencia de elementos de producción y post-producción en sesenta y tres (63) de los videos remitidos para su análisis. Los elementos tomados en cuenta para determinar si los videos fueron producidos o post-producidos, fueron los siguientes:

- Suficiencia en calidad de video para transmisión Broadcast.

- Uso de cámara de foto o video semi-profesional o profesional; iluminación, microfonía semi-profesional o profesional; utilización de grúas, dolly cam, steady cam o dron.
- Manejo de imagen: encuadres, manejo de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- Gráficos: Diseño y/o animaciones con calidad.
- Post-producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional o profesional
- Creatividad: uso de guion y contenidos.

La respuesta aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

Cabe hacer la aclaración de que lo anterior debe entenderse en un amplio margen respecto del número de elementos que contiene cada uno de los videos; es decir, los videos calificados como producidos o post-producidos, pueden tener dentro del rango de uno a siete elementos, cualquier número de ellos.

Como parte de la investigación llevada a cabo por este órgano instructor el trece de julio de dos mil dieciocho, se notificó y emplazo al denunciado, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, así como al Partido Acción Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

A través de escrito sin número, fechado dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto; cuarenta y ocho horas después, el dieciocho de julio de la misma anualidad, vía correo electrónico, amplió su respuesta al emplazamiento de mérito.

La respuesta y ampliación de respuesta proporcionadas por el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís al emplazamiento, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2018**

harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De las respuestas proporcionadas por el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, podemos concluir que, en esencia, manifiesta que los videos materia de la queja en se actúa, fueron grabados mediante una agencia a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa, con quien celebró un contrato mensual para el manejo de redes sociales, añadiendo que los pagos por estos servicios contratados, incluían la difusión de los videos. Por último, afirmó, que las facturas sí estaban reportadas en Sistema Integral de Fiscalización (SIF), añadiendo una relación de proveedores, pólizas y números de facturas.

A continuación, se presentan sinópticamente, los elementos aportados por el incoado, los cuales, luego de un cotejo con la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó lo siguiente:

CONCEPTO REGISTRADO	PERIODO	MONTO	PÓLIZAS EN EL SIF	EVIDENCIA AGREGADA A LAS PÓLIZAS EN EL SIF
Administración de redes sociales, publicidad en internet y diseños para campaña digital	30 marzo – 30 abril	Contrato: \$ 69,600	Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 2 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 85	Contrato, CFDI: E666A57C-B97A-4B2B-80A9-9987B55D3208 CFDI: 7BA127BB-8B2D-451D-BAB6-D42719685FA3
Videograbación y Fotografía	30 Abril – 29 Mayo	\$ 46,400	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 53	Contrato y CFDI: 0F36A912-80A9-4453-ABAA-77A2EDA5A B61
Administración de redes sociales, publicidad en internet y diseños para campaña digital	01 Mayo – 30 Mayo	\$ 104,400	Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 80	Contrato y CFDI: 2EC855FB-A086-43A1-8A44-5D65D38CB07F

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/533/2018**

CONCEPTO REGISTRADO	PERIODO	MONTO	PÓLIZAS EN EL SIF	EVIDENCIA AGREGADA A LAS PÓLIZAS EN EL SIF
Videograbación y Fotografía	30 Mayo – 27 Junio	\$ 66,584	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 65	Contrato y CFDI: 77986B59-116A-4E04-8CD7-BC19246741D5
Servicio de Administración y Promoción en redes sociales Facebook	01 – 27 Junio	\$ 214,600	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 91	Contrato, fotografías y CFDI: 3FC239DC-5993-4D94-8A65-23333E2D703C

De lo anterior es de notarse que:

- Se constató que la información proporcionada por el sujeto obligado, sí se encuentra registrada en el SIF.
- Se constató que la totalidad de los videos denunciados, se encuentran cubiertos bajo dos conceptos, el primero, “videograbación y fotografía” y, el segundo, “administración de redes sociales, publicidad en internet y diseños para campaña digital”.
- Los conceptos referidos, se encuentran debidamente reportados y respaldados con contratos celebrados con proveedores y facturas expedidas por los mismos por los conceptos mencionados.
- Los conceptos fueron contratados por periodos concretos, abarcando la totalidad de la campaña.

Lo anterior resulta así, en razón que, entre la evidencia agregada al Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran contratos con dos proveedores: Oscar Adrián Pérez Espinosa y Comercializadora Vértice, S.A. de C.V., el primero, prestador del servicio de Administración de redes sociales, publicidad en internet y diseños para campaña digital, y el segundo, prestador del servicio de Videograbación y Fotografía, servicios estos últimos que, si bien no son indispensables para la creación de videos dada la facilidad que la técnica y la electrónica brindan, sí proveen al contratante de un

estándar de calidad mayor debido al uso de adminículos técnicos y recursos humanos especializados; así mismo, entre la evidencia agregada al Sistema Integral de Fiscalización, se encuentran facturas por las operaciones y periodos reportados, de lo cual se dejó Razón y Constancia de su verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria en cuanto a su existencia y vigencia.

Aunado a lo anterior, se procedió a verificar que los proveedores se encontraran debidamente inscritos y vigentes en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual, así se constató y se levantó Razón y Constancia de tal hecho.

Así las aludidas, Razones y Constancias constituyen documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- La realización, producción y difusión de la totalidad de los videos denunciados por la quejosa, se encuentran registrados en Sistema Integral de Fiscalización.
- Las facturas emitidas por los proveedores, se encuentran verificadas y vigentes.
- Los proveedores de los servicios contratados por el sujeto obligado, se encuentran debidamente inscritas y vigentes en el Registro Nacional de Proveedores.

Una vez que se constató que la publicidad denunciada por la C. Alejandra Carolina Orozco Silva sí se encontró registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF),

concretamente en las pólizas mencionadas por el sujeto incoado, no se actualiza una falta en la rendición de cuentas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León.

Así, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente procedimiento, fueron registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos incoados; en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Senador por el Estado de Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Senador por el estado de Nuevo León, C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en los términos precisados en el **considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**